

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

**DECRETO NÚMERO**  
( )

“Por el cual se reglamentan los aspectos mineros relacionados con proyectos de infraestructura de transporte, contenidos en la Ley 1682 de 2013”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política, y en la Ley 1682 de 2013 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 7 de la Ley 1682 de 2013 establece que las entidades públicas encargadas de la planeación de los proyectos de infraestructura de transporte, dentro del proceso de estructuración del mismo, deben identificar y analizar los títulos mineros en proceso de adjudicación, otorgados, existentes y en explotación, que existan en las áreas de influencia del proyecto.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 reitera que los proyectos de infraestructura de transporte constituyen motivo de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, determinó que las entidades estatales encargadas de los proyectos de infraestructura de transporte deben informar a la autoridad minera, o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte con el fin de que estas zonas sean declaradas de minería restringida.

Que de acuerdo al artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, el Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación para otorgar Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción.

Que el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 dispone que, tratándose de la infraestructura de transporte que conforma la Red Vial Nacional, la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en los tramos del trazado vial, no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte y determina que en caso de interferencia entre la actividad minera y el proyecto de infraestructura se reglamentarán las compensaciones a que haya lugar, si es del caso.

Que en mérito de lo expuesto,

Continuación del "Por el cual se reglamentan los aspectos mineros relacionados con proyectos de infraestructura de transporte, contenidos en la Ley 1682 de 2013"

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I.**

**GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** El presente Decreto establece las condiciones y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones temporales de materiales de construcción en beneficio de los proyectos de infraestructura de transporte, en todos sus modos, así como los lineamientos para restringir actividades de exploración, construcción y montaje, y explotación minera que puedan afectar esta infraestructura y el reconocimiento de compensaciones por títulos mineros en caso de ser procedente.

**ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto son aplicables a los proyectos de infraestructura de transporte de que trata el artículo 4º de la Ley 1682 de 2013.

**ARTÍCULO 3º. INCORPORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE EN EL CATASTRO MINERO COLOMBIANO.** Con el propósito de garantizar el principio de coordinación que deben observar las autoridades administrativas e incorporar las áreas de los trazados de los proyectos de infraestructura de transporte y el aprovechamiento de fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable de la infraestructura del transporte para su incorporación en el Catastro Minero Colombiano, en los términos del artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, la autoridad encargada del proyecto de infraestructura del transporte deberá remitir al Ministerio de Transporte o a la autoridad a que este delegue:

1. La delimitación de las áreas de los trazados de los proyectos de infraestructura de transporte.
2. La delimitación de áreas y de las fuentes de materiales que se hayan identificado para su aprovechamiento en el desarrollo del proyecto de infraestructura del transporte.
3. La adecuación del proyecto con las políticas y planes sectoriales del sector transporte.

La autoridad competente encargada del proyecto de infraestructura de transporte podrá presentar su solicitud al Ministerio de Transporte una vez se haya establecido las razones de conveniencia y los tres (3) elementos antes indicados.

El Ministerio de Transporte analizará la concordancia de citados elementos con las políticas y planes sectoriales, y de encontrarlo procedente solicitará a la autoridad minera su incorporación en el Catastro Minero Colombiano.

La autoridad minera, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación que le remita el Ministerio de Transporte debe efectuar su incorporación en el Catastro Minero Colombiano.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 en relación con las áreas ocupadas por las obras públicas, la incorporación en el Catastro Minero Colombiano de las áreas de los proyectos de infraestructura de transporte como zonas de obra pública conservará sus efectos durante la vigencia del proyecto.

Si transcurridos tres (3) años desde la incorporación de las zonas de obra pública en el Catastro Minero Colombiano sin que se hayan iniciado el proceso de selección para la construcción del

Continuación del “Por el cual se reglamentan los aspectos mineros relacionados con proyectos de infraestructura de transporte, contenidos en la Ley 1682 de 2013”

proyecto o de un tramo del mismo podrán liberarse las zonas que se hayan incorporado para el aprovechamiento de fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable de la infraestructura de transporte.

El plazo antes indicado podrá prorrogarse si así lo solicita el Ministerio de Transporte, previa solicitud de la autoridad interesada.

En aquellos casos en que los diseños definitivos determinen que ya no son necesarias dichas áreas y fuentes, la autoridad competente deberá informar al Ministerio de Transporte o a su delegado, esta situación, con el fin de que se ordene la liberación de esas áreas en del Catastro Minero Colombiano.

La incorporación en el Catastro Minero Colombiano de las áreas de los proyectos de infraestructura de transporte así como la de las fuentes de materiales de construcción que requieren ser reservadas para la ejecución de un proyecto de infraestructura de transporte, tendrá los siguientes efectos:

1. Imposibilidad de otorgar nuevos títulos para la explotación de materiales de construcción.
2. Restricción para adelantar actividades mineras, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

**PARÁGRAFO 1º.** Para efectos de su incorporación en el Catastro Minero Colombiano se entenderán como zona de obra pública para los proyectos de infraestructura de transporte las áreas de los trazados de los proyectos de infraestructura de transporte y el aprovechamiento de fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable de la infraestructura de transporte.

**PARÁGRAFO 2º.** Para el caso de Corporación Autónoma Regional del Río de la Magdalena CORMAGDALENA y las entidades del orden nacional la solicitud a la autoridad minera de incorporación en el Catastro Minero Colombiano será presentada por su representante legal, quien garantizará su coordinación y adecuación con las políticas sectoriales.

## **CAPÍTULO II. AUTORIZACIONES TEMPORALES**

**ARTÍCULO 4º. SOLICITUD.** Las entidades públicas de cualquier orden y naturaleza jurídica, las empresas y los contratistas que ejecuten un proyecto de infraestructura de transporte podrán solicitar a la autoridad minera el otorgamiento de una autorización temporal para la utilización de materiales de construcción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 de la ley 1682 de 2013 y 116 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

Para efectos de esta solicitud los interesados deben tener en cuenta que las áreas respecto de las cuales es viable el otorgamiento de autorizaciones temporales, no pueden en ningún caso, estar ubicadas a más de cincuenta kilómetros (50 Km) de distancia, medida desde cualquier punto del proyecto de infraestructura de transporte, al cual se destinarán los materiales.

**ARTÍCULO 5º. OTORGAMIENTO.** La autoridad minera procederá a efectuar el estudio de las solicitudes de autorización temporal en los términos del artículo 116 del Código de Minas o las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o adicione, y para su otorgamiento tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Si el área en la que se presenta la solicitud de autorización temporal es área libre procederá a concederse la misma.

Con formato: Fuente: Negrita

Continuación del "Por el cual se reglamentan los aspectos mineros relacionados con proyectos de infraestructura de transporte, contenidos en la Ley 1682 de 2013"

2. Si la solicitud se superpone con una propuesta de contrato de concesión minera o una de legalización de minería, indistintamente del mineral, la autoridad minera procederá a otorgar la autorización temporal, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013.
3. Si la solicitud de autorización temporal se superpone con un título minero para la explotación de un mineral distinto al de materiales de construcción, el solicitante deberá allegar el permiso del titular minero para que la autoridad minera pueda otorgar la autorización temporal.

En caso de no aportar el mencionado permiso, la autoridad minera negará la autorización temporal. Presentado el permiso se otorgará la autorización temporal y al expirar su vigencia, el área volverá a ser parte del título minero al cual se superpuso, si su titular aún tiene interés en ello.

4. Si la solicitud de autorización temporal se superpone con un título minero vigente que incluya expresamente dentro de su objeto la extracción de materiales de construcción se procederá de la siguiente manera:
  - a. El titular estará obligado a suministrar los materiales de construcción a precios del mercado normalizado para la zona. De no existir acuerdo entre las partes sobre el precio, se acudirá a un experto designado de común acuerdo para que éste sea quien lo determine, con base en la información que para el efecto requiera. En caso de que en un término de quince (15) días hábiles no se logre acuerdo en relación con la designación del experto, dicha designación será efectuada en forma conjunta por la entidad encargada del proyecto y la autoridad minera. Los honorarios causados por la intervención del experto estarán a cargo del ejecutor del proyecto de infraestructura de transporte.
  - b. Si el titular no accede a convenir el precio de los materiales, así lo certificará la entidad encargada del proyecto de infraestructura de transporte para que se pueda acudir a solicitar autorización temporal.
  - c. Si practicado el procedimiento anterior el titular del contrato de concesión de materiales de construcción se niega a vender el material a precios de mercado, la autoridad minera otorgará autorización temporal para la explotación de materiales de construcción con destino al proyecto de infraestructura de transporte.

La certificación de la entidad estatal encargada del proyecto de infraestructura de transporte para estas autorizaciones temporales, deberá contener, además de los requisitos previstos en el artículo 5 del presente Decreto, una constancia en donde se indique que el titular minero no accedió a vender los materiales de construcción a precios de mercado, o que no se presentó para lograr acuerdo sobre el precio.

5. En caso de que el titular minero no pueda suministrar directamente los materiales, podrá conceder permiso para que la autoridad minera otorgue la autorización temporal sobre su título, reclamando para sí el valor de lo explotado a precios de mercado normalizado para la zona y la devolución del área para su título una vez terminada la autorización temporal.

En el acto administrativo que otorga la Autorización Temporal, la Autoridad Minera dejará constancia de que el titular del contrato de concesión minera conserva el derecho al pago del material explotado a precios de mercado normalizado para la zona y a la devolución del área para su título una vez extinguida la Autorización Temporal, si su titular aún tiene interés en ello.

Continuación del “Por el cual se reglamentan los aspectos mineros relacionados con proyectos de infraestructura de transporte, contenidos en la Ley 1682 de 2013”

**PARÁGRAFO.** Previa autorización de la autoridad responsable del proyecto de infraestructura de transporte y en el evento que se requiera una extensión de la vigencia de la autorización temporal porque así lo demanden las necesidades del proyecto de infraestructura de transporte, se dará aplicación a las disposiciones de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO 6º. AUTORIZACIONES QUE PROVEEN MATERIALES PARA VARIOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.** En caso que dos o más proyectos de infraestructura de transporte requieran materiales de construcción de una misma fuente, respecto de la cual se haya otorgado una autorización temporal, la autoridad minera podrá ampliar el objeto de la misma para que de dicha fuente se abastezcan varios proyectos de infraestructura del transporte, siempre que el titular inicial lo solicite, evento en el cual los contratistas sean cotitulares, y operarán el área conjuntamente a través de un acuerdo privado de operación conjunta, designando un representante ante la autoridad minera y ambiental. En el Registro Minero Nacional se inscribirán los nuevos titulares.

**ARTÍCULO 7º. UBICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES.** Las áreas de las autorizaciones temporales a solicitar ante la autoridad minera, no pueden estar ubicadas a más de cincuenta (50) kilómetros de distancia desde cualquier punto del proyecto de infraestructura de transporte, para el cual se destinarán sus materiales.

**ARTÍCULO 8º. APROVECHAMIENTO ULTERIOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA NUEVOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.** En el marco de la celebración del contrato para la ejecución de nuevos proyectos de infraestructura de transporte y con fundamento en el artículo 360 de la Constitución Política, los materiales de construcción removidos durante la ejecución de dichos proyectos podrán utilizarse para su desarrollo.

Sobre estos minerales deberán pagarse las regalías correspondientes.

Dicha actividad será supervisada por la entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte o a quien ésta le encargue esta actividad e informará a la autoridad minera sobre el cumplimiento de la obligación de pago de las regalías y los volúmenes de minerales aprovechados.

**ARTICULO 9º. CESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** En caso de cesión del contrato de infraestructura de transporte que dio origen a la autorización temporal, la autoridad minera, previo aviso de la entidad contratante, procederá a transferir la autorización temporal al nuevo contratista.

El cesionario, por virtud de esa transferencia se subroga en todos los derechos y obligaciones adquiridos por el cedente en el estado en que se encuentren al momento de la cesión, con ocasión de la autorización temporal.

En caso que el titular de la autorización temporal no acceda a la cesión, la autoridad minera tendrá la potestad de darla por terminada.

### **CAPÍTULO III MINERÍA RESTRINGIDA**

**ARTÍCULO 10º.- NO OPONIBILIDAD DE TÍTULOS MINEROS.** Las áreas que comprenden los proyectos de infraestructura de transporte que se registren en el Catastro Minero Colombiano, se entienden declaradas como zonas de minería restringida.

Dentro de estas áreas no se podrán desarrollar actividades mineras que afecten el desarrollo del proyecto de infraestructura de transporte.

Continuación del "Por el cual se reglamentan los aspectos mineros relacionados con proyectos de infraestructura de transporte, contenidos en la Ley 1682 de 2013"

Los títulos mineros otorgados no son oponibles al desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte. Sin embargo, los titulares mineros que prueben la afectación de los derechos económicos de los cuales son beneficiarios, ocasionados por la construcción de los proyectos de infraestructura de transporte, podrán reclamar la compensación de que trata el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013.

**ARTÍCULO 11°.** —**ACUERDO DIRECTO SOBRE COMPENSACIONES.** Para obtener la compensación derivada de la afectación de un título minero por un proyecto de infraestructura de transporte, el titular minero debe solicitar a la entidad estatal encargada del proyecto de infraestructura de transporte el reconocimiento de las compensaciones a que considere tener derecho.

Con dicha solicitud debe: (i) Acreditar su calidad de titular minero; (ii) Identificar los derechos económicos de los cuales es beneficiario y la evidencia de su afectación, teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre el proyecto minero, y (iii) Requerir la suspensión del proyecto de infraestructura de transporte, si lo considera necesario, por un término máximo de treinta (30) días calendario, con el propósito de alcanzar el acuerdo de que trata el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013.

La entidad estatal responsable del proyecto de infraestructura de transporte solicitará a la autoridad minera la información que posea en relación con el título minero. La autoridad minera debe suministrar la información en un término máximo de cinco (5) días hábiles. Obtenida la información convocará al solicitante a una audiencia para llegar a un acuerdo sobre el valor de la compensación. Adicionalmente, convocará a la autoridad minera y si a ello hubiere lugar, a terceros en garantía.

Como resultado de la audiencia, la entidad estatal levantará un acta en la que consignará el acuerdo o el fracaso de la audiencia y ordenará la reanudación del proyecto de infraestructura de transporte, en caso que se haya suspendido. En todo caso, transcurrido el término máximo de suspensión del proyecto de infraestructura de transporte, la entidad encargada del mismo reanudará su ejecución.

En caso de no lograr acuerdo sobre la compensación, el titular minero y la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte determinarán si optan por la designación de peritos o por acudir a un método alternativo de solución de conflictos, de lo cual dejarán constancia en el acta.

La autoridad minera y la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte podrán convocar al titular minero, con el fin de que proponga una lista de expertos para practicar el dictamen en relación con la compensación. El titular minero y la autoridad responsable del proyecto de infraestructura de transporte podrán darle el valor de peritaje técnico definitivo al dictamen que se practique.

**PARÁGRAFO.** Los honorarios causados por la intervención de los peritos, estarán a cargo del proyecto de infraestructura de transporte.

**ARTICULO 12°.** **VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

Continuación del “Por el cual se reglamentan los aspectos mineros relacionados con proyectos de infraestructura de transporte, contenidos en la Ley 1682 de 2013”

La Ministra de Transporte,

**CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN**

El Ministro de Minas y Energía,

**AMYLKAR ACOSTA MEDINA**